

Juzgado Primero de materia Mercantil
Sentencia Definitiva

Aguascalientes, Aguascalientes, a dieciséis de noviembre del año dos mil veintiuno.

VISTOS para resolver los autos del expediente **3311/2020**, relativo al juicio **EJECUTIVO MERCANTIL**, promovido por *********, en contra de ********* y *********, en ejercicio de la acción cambiaria directa, y encontrándose en estado de dictar sentencia definitiva, se procede a emitir la misma al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I.- Dispone el artículo 1324 del Código de Comercio que: *"Toda sentencia debe ser fundada en ley y si ni por el sentido natural ni por el espíritu de ésta se puede decidir la controversia, se atenderá a los principios generales de derecho, tomando en consideración todas las circunstancias del caso"*.- Y el artículo 1327 del mismo ordenamiento prevé que: *"La sentencia se ocupará exclusivamente de las acciones deducidas y de las excepciones opuestas respectivamente en la demanda y en la contestación"*.

II.- Éste Órgano Jurisdiccional es competente para conocer del presente juicio de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1104 fracción I del Código de Comercio, en el que se estipula que será competente el Juez del lugar que el deudor haya designado para ser requerido judicialmente de pago; cuando en el presente caso, de los documentos base de la acción que lo fueran suscritos en ésta Ciudad de Aguascalientes, se advierte que se señaló como lugar de pago en ésta plaza, de lo que resulta la competencia de la suscrita.

III.- La vía Ejecutiva Mercantil se declara procedente, ya que los documentos base de la acción son unos títulos de crédito de los denominados pagarés, que reúnen todos y cada uno de los requisitos previstos por el artículo 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, y en relación con lo dispuesto por el artículo 1391 fracción IV del Código de Comercio, deben ser considerados como de los que traen aparejada ejecución, y por lo tanto son unos documentos suficientes para deducir la acción por la vía privilegiada mercantil.

IV.- La actora ********* demanda a ********* y *********, por el pago y cumplimiento de las siguientes prestaciones:

"A).- Por el pago de la cantidad de \$9,000.00 (NUEVE MIL PESOS 00/100 M.N.), por concepto de suerte principal, tal y como se

desprende de los documentos base de mi acción.

B).- Por el pago de los intereses moratorios a razón del 3% mensual sobre la suerte principal, a partir de la fecha en que la demandada incurrió en mora y hasta el pago total de las prestaciones que se le reclaman.

C).- Por el pago de los gastos y costas que se generen con la tramitación del presente juicio.”

Los hechos en que se funda son de manera esencial los siguientes:

Que en fechas veintisiete de junio y diecinueve de julio del dos mil dieciocho, ***** deudor principal y ***** en su carácter de deudor solidario, suscribieron dos documentos de los llamados pagaré, el primero por la cantidad de cinco mil pesos 00/100 m.n. y con vencimiento para el once de julio del dos mil dieciocho, y el segundo por la cantidad de cuatro mil pesos 00/100 m.n. con fecha de vencimiento para el dos de agosto del dos mil dieciocho, que en los referidos documentos se estipuló un interés moratorio a razón del tres por ciento mensual; que se hicieron cobros extrajudiciales y no ha sido posible obtener el pago del dinero que amparan los documentos base de la acción.

La demandada ***** dio contestación a la demanda entablada en su contra, mediante escrito que obra a fojas de la dieciocho a la veinte de autos, manifestando que realizó tres abonos por la cantidad total de tres mil quinientos pesos, pactándose que iban a ser abonadas a capital, y que esos abonos se le entregaron al abogado autorizado por la actora en esa época, licenciado *****, quien fue el que promovió con estos mismos documentos en el expediente ***** del Juzgado *****.

Por lo que respecta a la demandada *****, por auto de fecha tres de mayo del dos mil veintiuno se tuvo a la parte actora desistiéndose de la instancia en contra de la misma.

En los anteriores términos quedó fijada la litis dentro del presente juicio.

V.- Estima la suscrita Juez de los autos, que la acción deducida por la actora ***** fue debidamente acreditada en atención a lo siguiente:

El ejercicio de la acción cambiaria directa tiene lugar en caso de falta de pago o pago parcial de un título de crédito, teniendo por objeto obtener el pago de la cantidad adeudada y pactada en el documento base de la acción, así como el pago de los intereses al tipo legal o pactado, según se desprende de los artículos 150 fracción II y 152 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Los anteriores conceptos son los mismos que reclama la parte actora, resultando procedente la acción cambiaria directa, ya que los documentos base de la acción son unos títulos ejecutivos, y por lo tanto tienen pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1296 del Código de Comercio en relación con el artículo 5° de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, en razón de que constituyen una prueba preconstituida de la acción, siendo apto para acreditar de la suscripción de dos documentos basales por *****, en fechas veintisiete de junio y diecinueve de julio del dos mil dieciocho, a favor de *****, valiosos el primero de ellos por la cantidad de cinco mil pesos 00/100 m.n., y el segundo por la cantidad de cuatro mil pesos 00/100 m.n., pagaderos los días once de julio y dos de agosto del dos mil dieciocho; lo anterior con apoyo en la Jurisprudencia firme sustentada por la antigua Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que se transcribe:

"TÍTULOS EJECUTIVOS, SON UNA PRUEBA PRECONSTITUIDA DE LA ACCIÓN.- El documento a los que la ley les concede el carácter de títulos ejecutivos, constituyen una prueba preconstituida de la acción".-*VISIBLE: Tercera Sala, apéndice 1985, parte cuarta, tesis 314, pág. 904. tomo XXXII, Cuevas Adolfo, pág. 1150. Tomo XXXIX, Rodríguez Manuel, pág. 922.- Tomo XXXII, Cuevas Adolfo, pág. 1150.*

De la diligencia realizada el día veinticuatro de febrero del dos mil veintiuno, en donde la demandada ***** reconoció como suya la firma que obra en los documentos base de la acción; luego entonces, dicho medio probatorio merece plena eficacia en términos de lo dispuesto por los artículos 1212, 1235 y 1287 del Código de Comercio, pues el citado reconocimiento que hace la demandada en la diligencia de exequendum constituye una confesión, por virtud de que es realizada de manera espontánea, libre de toda coacción y violencia, respecto de un hecho propio, y que por lo tanto, dicha probanza es apta para demostrar de la suscripción de los títulos crediticios por la hoy demandada, bajo las cláusulas y condiciones en él contenidas.

De lo contenido en el escrito de contestación de demanda formulado por *****, quien expone que es cierto el punto uno de hechos del escrito de demanda, en lo concerniente a que se suscribieron dos documentos base de la acción; por lo tanto, la citada probanza tiene pleno valor probatorio al tenor de lo contenido en el artículo 1287 en relación con el artículo 1212 del Código de Comercio, al constituir una confesión que hace ***** derivado de lo contenido en su escrito de contestación, lo cual versa sobre hechos propios,

la cual fue emitida por persona capaz de obligarse, libre de toda coacción y violencia, y que por lo tanto, merece eficacia a efecto de tener a la demandada por admitiendo *haber suscrito* dos títulos crediticios los días veintisiete de junio y diecinueve de julio del dos mil dieciocho, por las cantidades de cinco mil pesos 00/100 m.n. y cuatro mil pesos 00/100 m.n., a favor de ***** , pagaderos los días once de julio y dos de agosto del dos mil dieciocho.

Contándose igualmente con la prueba Confesional por posiciones que corrió a cargo de ***** , y que fuera desahogada en audiencia del día trece de agosto del dos mil veintiuno, en donde la demandada reconoció ser cierto que aceptó en fecha veintisiete de junio de dos mil dieciocho y diecinueve de julio de dos mil dieciocho, dos títulos de crédito de los denominados pagaré; que los documentos mencionados los aceptó a favor de ***** ; y que los aceptó por la cantidad de nueve mil pesos; por lo tanto, la citada probanza tiene valor probatorio pleno en términos de lo estatuido por los artículos 1212 y 1287 del Código de Comercio, pues el citado reconocimiento es hecho ante una Autoridad Judicial por persona capaz de obligarse, con pleno conocimiento, sin coacción ni violencia, y respecto de hechos propios, y que es apta para demostrar el reconocimiento de ***** de haber suscrito los títulos de crédito base del presente juicio.

Por lo que con los medios probatorios anteriormente reseñados, se tiene plenamente por acreditado de la suscripción por ***** , de dos pagarés en fechas veintisiete de junio y diecinueve de julio del dos mil dieciocho, a favor ***** , los cuales amparan las cantidades de cinco mil pesos 00/100 m.n. y cuatro mil pesos 00/100 m.n., y con fechas de pago para los días once de julio y dos de agosto, ambos del dos mil dieciocho.- Pues para tal efecto se cuenta en el sumario con dos títulos de crédito de los denominados pagarés, mismos que son la Prueba Preconstituida de la acción, dado que contiene la existencia del derecho, define al acreedor y al deudor, y determina la prestación cierta, líquida y exigible, documentos respecto de los cuales la hoy demandada ***** admite de su suscripción, tal y como se desprende del desahogo de la prueba Confesional por posiciones a su cargo, así como de lo contenido en su escrito de contestación de demanda.

* Así también la demandada ***** esgrime que ha realizado abonos al capital de los documentos, oponiendo así la Excepción de Pago total de los documentos que se le reclaman.

Ante lo cual debe considerarse, que en términos del artículo 1194 del Código de Comercio, que establece que el que afirma está obligado a

probar, *que el actor debe probar su acción, y el reo sus excepciones*, por lo que en el presente caso, la demandada se encuentra obligada a probar las afirmaciones que hace en su escrito de contestación a la demanda; lo anterior en base al siguiente criterio jurisprudencial, visible en: Octava Época, Instancia: Tercera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: I, Primera Parte-1, Enero a Junio de 1988, Página: 381, que a la letra dice:

“TÍTULOS EJECUTIVOS. CARGA DE LA PRUEBA DERIVADA DE LAS EXCEPCIONES OPUESTAS. CORRESPONDE AL DEMANDADO. *Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en tesis jurisprudencial visible con el número 377, a fojas 1155 de la compilación de 1917 a 1965, Cuarta Parte, ha sostenido que: "el documento a los que la ley concede el carácter de títulos ejecutivos, constituyen una prueba preconstituida de la acción"; esto significa que el documento ejecutivos exhibidos por la parte actora para fundamentar su acción son elementos demostrativos que hacen en sí mismos prueba plena, y que si la parte demandada opone una excepción tendiente a destruir la eficacia de los mismos, es a ella, y no a la actora, a quien corresponde la carga de la prueba del hecho en que fundamente su excepción, precisamente en aplicación del principio contenido en el artículo 1194 del Código de Comercio consistente en que, de igual manera que corresponde al actor la demostración de los hechos constitutivos de su acción, toca a su contraria la justificación de los constitutivos de sus excepciones o defensas.”*

Para demostrar lo anterior, la demandada ***** adjuntó a su escrito de contestación de demanda tres recibos, con fechas que datan del seis de noviembre del dos mil diecinueve, cuatro de diciembre del dos mil diecinueve y veinte de enero del dos mil veinte, y que se dice fueron suscritos por el Licenciado *****, amparando la recepción de diversas cantidades de dinero.

Tales documentos carecen de todo valor probatorio, en razón de que la parte actora objetó los mismos en su totalidad, pero además porque los mismos provienen de terceras personas, y los cuales no fueron ratificados por sus emisores, ni se encuentran robustecidos o adminiculados con algún otro medio probatorio allegado al sumario –pues aún cuando algunos de esos recibos se dice fueron suscritos por el abogado que en dicho tiempo tenía *****, no acreditó tal aseveración.

Por las razones anteriormente señaladas, y al considerarse que tales documentos denominados recibos son provenientes de terceras personas, y las que en ningún momento ratificaron tales documentos, ni su contenido se encuentra adminiculado o robustecido con algún otro elemento probatorio allegado al sumario, es por ello por lo que se considera que los documentos de marras no merecen valor probatorio alguno.

Resultando menester indicar, que la actora ***** negó en la prueba Confesional por posiciones a su cargo, que la demandada haya cumplido a cabalidad con su obligación; de igual forma negó que ***** haya sido autorizado por ella para recibir tales pagos, razón por la que dicha probanza tampoco le beneficia a *****.

En tal tesitura, si ***** se encontraba constreñida a demostrar que liquidó o realizó pagos a capital de los documentos base de la acción, luego entonces debe concluirse que dicha demandada no acreditó sus afirmaciones, puesto que los documentos que adjuntó a su escrito de contestación de demanda, así como de la Confesional ofertada, no merecen valor probatorio alguno, porque no fueron ratificados por su emisor, ni se encuentran robustecidos o adminiculados con alguna otra probanza existente en el sumario.

Resultando menester tomar en cuenta, que de los títulos de crédito base de la acción surge la presunción derivada de los artículos 129, 130 y 17 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, en el sentido de que si éstos se encuentran en poder de la parte actora, es presumible que su importe no ha sido cubierto, presunción que no fue desvirtuada y que prueba plenamente de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1305 del Código de Comercio.

Aunado a que es a la parte demandada a quien corresponde acreditar que efectuó el pago correspondiente, y no a la parte actora acreditar su incumplimiento, lo anterior en atención al criterio Jurisprudencial visible en: No. Registro: 203,017, Tesis aislada, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, III, Marzo de 1996, Tesis: VI.2o.28 K, Página: 982, que a la letra dice:

“PAGO O CUMPLIMIENTO, CARGA DE LA PRUEBA. El pago o cumplimiento de las obligaciones corresponde demostrarlo al obligado y no el incumplimiento al actor.”

De manera tal que, al tener ***** la carga probatoria para acreditar el pago de marras, sin existir en el sumario probanza alguna que robustezca su afirmación, luego entonces debe concluirse que la demandada no acreditó la excepción de pago que esgrime.

En consecuencia, y dado lo preconstituido de los títulos de crédito base de la acción, y que son aptos por contener la existencia del derecho, que define al acreedor y al deudor, y determina la prestación cierta,

líquida y exigible de plazo y condiciones cumplidas, como prueba consignada en el título de crédito, y que por lo tanto se comprueba fehacientemente de la suscripción de dos títulos crediticios por la hoy demandada, y a favor de la hoy actora.

Y sin que la demandada hubiese acreditado la excepción de pago que invoca.

Por lo anterior, se declara procedente la acción cambiaria directa, actualizándose el derecho de la actora derivado del artículo 17 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, de ejercitar el derecho literal que en los títulos se consigna con su simple exhibición, por estar acreditado fehacientemente de la existencia de un título ejecutivo que consigna una deuda cierta, líquida y exigible, en razón de que quedó demostrado de la suscripción por la hoy demandada *****, de dos pagarés en fechas veintisiete de junio y diecinueve de julio del dos mil dieciocho, y en donde se obligara a satisfacer a favor de *****, las cantidades de cinco mil pesos 00/100 m.n. y cuatro mil pesos 00/100 m.n., para los días once de julio y dos de agosto del dos mil dieciocho, respectivamente, siendo que la demanda que hoy nos ocupa fue presentada por la actora en fecha posterior que data del día treinta de noviembre del dos mil veinte.

VI.- En tal orden de ideas es de declararse y se declara, que la actora ***** acreditó su acción cambiaria directa, mientras que la demandada ***** no acreditó la excepción de pago que hiciera valer.

Tomando en consideración que el importe de cada uno de los documentos lo es al orden de cinco mil pesos 00/100 m.n. y cuatro mil pesos 00/100 m.n., y los que en su conjunto ascienden al orden de los nueve mil pesos 00/100 m.n.

Así pues, es procedente condenar a *****, al pago de la cantidad de NUEVE MIL PESOS 00/100 M.N., a favor de la actora *****, por concepto de suerte principal.

Es procedente condenar a la parte demandada, al pago de intereses moratorios a razón del tres por ciento mensual, sobre el importe de cada uno de los pagarés, a partir del día siguiente de la fecha de vencimiento de los documentos base de la acción, y que lo son los días doce de julio y tres de agosto del dos mil dieciocho, respectivamente, y hasta la total solución del adeudo, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 362 de la codificación mercantil, concepto que será regulado en ejecución de sentencia.

Es procedente condenar a la parte demandada al pago de los

gastos y costas del proceso, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1084 fracción III del Código de Comercio.

Hágase trance y remate de lo embargado y con su producto pago al acreedor si la parte demandada no cumpliere voluntariamente con esta sentencia en el término de ley.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 1321, 1322, 1325, 1326, 1328, 1329, 1330, 1346 y demás relativos y aplicables del Código de Comercio, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO.- La suscrita Juez es competente para conocer del presente juicio.

SEGUNDO.- Se declara procedente la VÍA EJECUTIVA MERCANTIL.

TERCERO.- La actora ***** acreditó su acción cambiaria directa, mientras que la demandada ***** no acreditó la excepción de pago que hiciera valer.

CUARTO.- Se condena a la demandada *****, al pago de la cantidad de NUEVE MIL PESOS 00/100 M.N., a favor de la actora *****, por concepto de suerte principal.

QUINTO.- Se condena a la demandada ***** al pago de intereses moratorios a razón del tres por ciento mensual, sobre el importe de los pagarés base de la acción, a partir del día siguiente de la fecha de vencimiento de cada uno de los pagarés mencionados, y hasta la total solución del adeudo, concepto que será regulado en ejecución de sentencia.

SEXTO.- Se condena a la demandada al pago de gastos y costas del juicio, previa regulación legal correspondiente.

SEPTIMO.- Hágase trance y remate de lo embargado y con su producto pago al acreedor si la parte demandada no cumpliere voluntariamente con esta sentencia dentro del término de ley.

OCTAVO.- En términos de lo previsto en el artículo 73 fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día trece de agosto de dos mil veinte, se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia siguiente lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

NOVENO.- Notifíquese y Cúmplase.

A S I, Juzgando lo Sentencio y firma la Ciudadana Juez Interina del Juzgado Primero de lo Mercantil del Estado, Licenciada ANA LUISA PADILLA GOMEZ, por ante su Secretaria de Acuerdos Auxiliar e Interina, con quien actúa y autoriza Licenciada NIMBE JOGABED CASTRO MARTINEZ.- Doy Fe.

La Sentencia se notifica a las partes del proceso vía los Estrados del Juzgado, a través de la publicación por Lista de Acuerdos, en términos que establece el artículo 1068 fracción III del Código de Comercio en vigor, con fecha diecisiete de noviembre del año dos mil veintiuno.- Conste.

L'ALPG/cch.

La Licenciada **VERONICA ANTONIA AGUIRRE AGUAYO**, **Secretaria** adscrita al Juzgado Primero de lo Mercantil, hago constar y certifico que éste documento corresponde a una versión pública de la sentencia ó resolución **3311/2020** dictada en fecha **dieciséis de noviembre de dos mil veintiuno** por la Juez Interina del Juzgado Primero de lo Mercantil del Estado, conste de **9** fojas útiles. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3 fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprimió: **el nombre de las partes, nombre de tercero extraño a juicio, número de expediente y juzgado de diverso juicio**, información que se considera legalmente como **confidencial** por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita.- Conste.